

Santiago de Cali, Octubre 01 de 2014

Doctor

FABIO FERNANDO ARROYAVE

Presidente Concejo Municipal de Santiago de Cali

Presente.

Cumpliendo las disposiciones establecidas en los Artículos 142, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155,156, 157, 158, 159, 160, 161 y 166, del Reglamento Interno de la Corporación, adjunto nos permitimos remitirle informe de ponencia para **SEGUNDO DEBATE**, del **Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014**, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, a fin de que surta el trámite respectivo en la Plenaria de la Corporación.

Atentamente,

HARVY MOSQUERA

Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA

Concejal Ponente

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL
DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

HARVY MOSQUERA
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANTECEDENTES

- ❖ El señor Alcalde, doctor **RODRIGO GUERRERO VELASCO** presento a consideración de esta corporación el día 14 de agosto de 2014, el Proyecto de Acuerdo “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.
- ❖ El señor Presidente de esta Corporación Doctor **FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS**, nos designó como Ponentes del presente Proyecto, a los Concejales **JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA Y HARVY MOSQUERA**, mediante Resolución No 21.2.22-392 de agosto 19 de 2014.
- ❖ El día 22 de agosto de 2014, en el seno de la Comisión de Plan y Tierras, se dio apertura al Proyecto de Acuerdo Nro. 078 de 2014, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con presencia de los Concejales Ponentes, Doctores **JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA Y HARVY MOSQUERA**, los representantes de la Administración Municipal, doctores **ANDRES FELIPE URIBE**, Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, **LEON DARIO ESPINOSA**, Director Departamento Administrativo de Planeación Municipal, **OSCAR ARMANDO PARDO**, Gerente General de EMCALI EICE ESP, **JAVIER MAURICIO PACHÓN** Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal y los Órganos de Control, Personería Municipal y Contraloría Municipal.
- ❖ El día 14 de agosto 2014, en cumplimiento a la Constitución Nacional y al Reglamento Interno de la Corporación se ordenó la apertura del libro para la inscripción de ciudadanos con el fin de que ejercieran el derecho a la participación ciudadana, socializándose a través de la Pagina Web del Concejo en diferentes comunicados de prensa, al igual que en diversos medios de comunicación.

- ❖ El cierre del libro de participación ciudadana se dio por Reglamento Interno el día 23 de septiembre de 2014.
- ❖ El registro de ciudadanos inscriptos para participación ciudadana fue de dos (2) participantes, los señores OMAR ANDRES MILLAN, miembro de la JAL de la Comuna 17 y VICTOR MARIO RENTERIA , de los cuales solo se hizo presente el ciudadano VICTOR MARIO RENTERIA para ejercer éste derecho. Realizándose la misma el día 24 de septiembre de 2014 en el Hemiciclo del Concejo Municipal.
- ❖ El estudio del Proyecto de Acuerdo se adelantó por parte de la Comisión de Plan y Tierras, desde el día 22 de agosto de 2014 hasta el día 24 de septiembre de 2014, tiempo durante el cual las diferentes dependencias municipales, sustentaron las bondades del proyecto y su viabilidad jurídica, técnica y financiera.
- ❖ El día 23 de septiembre de 2014 se realizó en el Hemiciclo del Concejo en el marco de estudio de este proyecto, un **Foro** sobre la **“Pertinencia de la Política Pública del Uso Racional del Agua en Santiago de Cali”**, con la participación de funcionarios de Emcali, el Dagma y un representante de la Unión Sindical de Emcali - USE, quienes centraron sus exposiciones en la necesidad de fomentar en la ciudadanía la toma de conciencia sobre el manejo adecuado del agua y la preservación de éste importante recurso.
- ❖ El día 24 de septiembre de 2014, a solicitud de los concejales ponentes, la Comisión de Plan y Tierras se aprobó el cierre de estudio del Proyecto de Acuerdo.
- ❖ Se citó a la Comisión para el día 26 de septiembre de 2014 a las 10:00 AM, para aprobar la revocatoria del cierre de estudio del Proyecto de Acuerdo 078 de 2014, dado que se consideró necesario el análisis de una información previamente solicitada, que si bien fue expuesta por el Director de Planeación, se requería mayor profundidad para la toma de decisiones de los Honorables concejales.
- ❖ La Comisión de Plan y Tierras aprobó el día 26 de septiembre de 2014 el cierre del estudio del proyecto y se fijo el día lunes 29 de septiembre de 2014, a las 10:00 AM para rendir ponencia y aprobación en primer debate del proyecto de acuerdo.
- ❖ El día 29 de septiembre de 2014, la Comisión de Plan y Tierras votó favorablemente el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Acuerdo No.078 junto con la proposición que acompaña al referido informe, su título y articulado.

Es por ello que, conforme a lo presentado por la administración municipal y lo estudiado por esta comisión les solicitamos que nos acompañen en el segundo debate con su aprobación.

INTRODUCCIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto la creación del programa del mínimo vital de agua potable - *“Agua para Todos/Mínimo Vital”* - para los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali, como acción estatal encaminada a garantizar la protección y la materialización del derecho humano y fundamental al agua.

Esto, con el fin de que las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad manifiesta por su condición económica, habitantes de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali, obtengan acceso a una cantidad mínima de agua potable, de manera que sea suficiente para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, limpieza y saneamiento básico.

ANTECEDENTES DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA

La protección del derecho al agua cuenta con vastos antecedentes, donde la comunidad internacional – a través de diversas conferencias organizadas en el Marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) – se han manifestado respecto de la importancia del recurso hídrico y su protección en los Estados Parte, así como también respecto del acceso equitativo y el abastecimiento adecuado del agua.

En el mes de marzo de 1977, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, realizada en Mar del Plata, se realizó el primer llamamiento a los Estados para que evaluaran los recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población. En la Declaración resultante de esta Conferencia se reconoció que todas las personas y pueblos tienen derecho a disponer de agua potable para satisfacer sus necesidades básicas.

En la Declaración de Dublín, aprobada durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992, se expuso la amenaza que la escasez y el uso abusivo del “agua dulce” comportan para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, para el desarrollo industrial, para la seguridad alimentaria, para la salud y el bienestar humano, entre otros. Esto dio inicio a la amplia producción de documentos y propuestas que, a diferencia de las planteadas en épocas anteriores, ponían más énfasis en las reformas de orden institucional que en las inversiones en proyectos concretos de aprovechamiento.

La preocupación sobre el agua potable se acrecentó durante los últimos años y, como resultado, en el año de 1996 se organizaron dos entidades mundiales en torno al tema del agua: el Consejo Mundial del Agua (WWC) y la Asociación Mundial del Agua (GWP).

A su vez, en la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente de 1992, en el capítulo 18, consagró como objetivo general que se mantuviera un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta, y al mismo tiempo preservar las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

En virtud de lo todo lo anterior, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el documento “DOMESTIC WATER QUANTITY- SERVICE LEVEL AND HEALTH” del año 2003, realizó diferentes consideraciones en relación con el derecho al agua, el mejoramiento de la salud y el desarrollo social de la población mundial, estableciendo las cantidades mínimas de agua que requiere una persona para satisfacer sus necesidades básicas:

“(…) La cantidad de agua que se provee y que se usa en las viviendas es un aspecto importante de los servicios de abastecimiento de agua domiciliar que influye en la higiene y, por lo tanto, en la salud pública. Hasta la fecha, la OMS no ha proporcionado datos sobre la cantidad de agua domiciliar que se requiere para promover una buena salud. Este documento revisa los requerimientos de agua relacionados con la salud a fin de obtener una cifra mínima aceptable que permita satisfacer las necesidades de consumo (para bebida y preparación de alimentos) e higiene básica.

Así las cosas, las anteriores manifestaciones contenidas en documentos emitidos por Organismos Internacionales, muestra la inminente necesidad de adoptar acciones estatales tendientes a la protección del derecho humano y fundamental al agua.

MARCO JURÍDICO

En el ordenamiento jurídico colombiano el derecho al agua tiene una doble connotación, pues se presenta como un derecho humano y un derecho fundamental, que se realiza y materializa a través de la prestación eficiente y equitativa del servicio público esencial de acueducto, dentro del marco jurídico existente, permitiendo esto el acceso al agua potable a través de conexiones terminales en las viviendas de los usuarios.

El Presente Proyecto de Acuerdo encuentra su fundamento jurídico en diferentes disposiciones de carácter constitucional, incluyendo dentro de las mismas lo establecido en tratados internacionales conformantes del Bloque de Constitucionalidad, así como también vasta jurisprudencia constitucional, como se expondrá a continuación.

➤ MARCO CONSTITUCIONAL

Preámbulo de la Constitución Política de Colombia

“El Pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y, con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. (Subrayas por fuera del texto).

ARTÍCULO 1. *Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2. *Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y del particular. (Subrayas por fuera del texto).

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y

efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subrayas por fuera del texto)

Artículo 365. *Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)"*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación." (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Artículo 367. *La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas". (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Dicho lo anterior, el derecho al agua no se encuentra consagrado de manera expresa en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, como tampoco en tratados internacionales. Sin embargo, se puede afirmar su existencia como derecho humano e, incluso, como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, el derecho al agua no se concibe de manera aislada e independiente, sino que debe ser interpretado de conformidad con los principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico colombiano, incluyendo dentro del mismo los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos, conformantes del Bloque de Constitucionalidad.

El concepto de **Bloque de Constitucionalidad** - desarrollado por la jurisprudencia constitucional tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico por virtud de los **artículos 93 y 94 de la Carta Política**. Este constituye un fenómeno jurídico consistente en *integrar* normas y principios de valor o jerarquía Constitucional al ordenamiento jurídico colombiano que, pese a no estar figurados expresamente en la normatividad que informa la Carta Política, se articulan a ella por expresa o tácita remisión.

Los artículos 93 y 94 superiores establecen:

Artículo 93. *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Artículo 94. *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*

Según dichas disposiciones constitucionales, los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de Derechos Humanos hacen parte integrante del ordenamiento jurídico colombiano por virtud del Bloque de Constitucionalidad, de manera tal que prevalecen en el orden interno y ostentan la misma fuerza material que la Constitución Política.

En este sentido, se encuentra que La fundamentación jurídica internacional del derecho humano al agua se erige a partir de diferentes instrumentos, tratados y resoluciones expedidas tanto en el contexto universal, en el marco de la **Organización de las Naciones Unidas (ONU)** como también en el plano regional, en el marco de la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, a partir de los cuales se han consignado diversas obligaciones para su realización que los Estados deben cumplir a nivel interno, así:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, expedida por la Secretaría General de la ONU en el año de 1948.**

“Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” (Subrayas por fuera del texto)

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día 16 de septiembre de 1966 en el Marco de la ONU.**

Artículo 11.

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos (...)” (Subrayas por fuera del texto)

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (...)” (Subrayas por fuera del texto)

- **Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) en el año 2002, en el Consejo Económico y Social de la ONU.**

“El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos (...)”

“... el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a la alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural).”

“...Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entrañan en cada uno de los derechos del pacto.”

- **Resolución 64/292 el día 28 de julio de 2010, de la Asamblea General de la ONU, titulada el derecho humano al agua y el saneamiento.**

1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos” (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

-
- **Resolución 18/1 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, titulada también “El derecho humano al agua y el saneamiento”.**

1. Acoge con beneplácito el reconocimiento del derecho humano al agua potable y al saneamiento por la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, y la afirmación, por este último, de que el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana” (Subrayas por fuera del texto)

- **Protocolo de San Salvador, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), ratificado por Colombia en 1997.**

Bajo la firma del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, tendientes a la protección de ciertos derechos, entre ellos el derecho a la salud, a un ambiente sano, a contar con los servicios públicos básicos y a la debida alimentación, para cuya realización se debe garantizar el ejercicio del derecho al agua potable.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto se estructuran el fundamento constitucional del derecho humano al agua, en uso del bloque de constitucionalidad proclamado por la norma superior y ratificada por la Corte Constitucional en numerosas ocasiones.

➤ MARCO LEGAL

- **Ley 136 de 1994**

Artículo 1. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

Artículo 3. *Funciones. Son funciones del Municipio:* (modificado por el artículo 6, numerales 7, 11 y 19 de la Ley 1551 de 2012)

(...) 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del Municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...)

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio (...)

19. “Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios. (...)” (Subrayas por fuera del texto)

Artículo 5. *Principios rectores de la administración municipal.*
(...)

g). Sostenibilidad. El Municipio, como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscará las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptará acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los habitantes de su territorio a las oportunidades y benéficos de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos”. (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

- **Ley 142 de 1994** “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2º. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico. (...)

2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Artículo 14. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.22. Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.8. Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

14.31. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.” (Subrayas por fuera del texto)

Artículo 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3. (...)”

Artículo 101. Régimen de estratificación. La estratificación se someterá a las siguientes reglas.

101.1. Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva.

101.2. Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El alcalde adoptará mediante decreto los resultados de la estratificación y los difundirá ampliamente. Posteriormente los notificará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos. (...)”

Artículo 102. Estratos y metodología. Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así: 1) bajo-bajo, 2) bajo, 3) medio-bajo, 4) medio, 5) medio alto, y 6) alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial urbana que carezca de la prestación de por lo

menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4)...

➤ MARCO JURISPRUDENCIAL

En el presente aparte se relacionará el marco jurisprudencial existente respecto del derecho al agua, el mínimo vital y, finalmente, la obligación que radica en el Estado de adoptar acciones reales tendientes a la protección del derecho fundamental al agua.

▪ Derecho fundamental al agua

A partir del reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano a nivel internacional, el Estado colombiano ha reconocido el derecho fundamental al agua por vía jurisprudencial como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Sentencia T-578 de 1992. *En ésta sentencia se dijo que “...En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela (...)*

“...Así entonces, según lo expuesto, el agua potable constituye un derecho constitucional fundamental cuando está destinada para el consumo humano, pues es indispensable para la vida. Por lo tanto, como lo ha señalado esta Corporación, la vulneración de este derecho es amparable a través de la acción de tutela.”
(Subrayas y negrilla por fuera del texto)

Sentencia T - 410 de 2003. A través de esta sentencia, la Corte Constitucional reconoció, de manera expresa, que el derecho al agua se configura derecho fundamental cuando es destinada al uso personal, por tener influencia directa en el derecho a la vida, a la salud y a la salubridad pública.

Sentencia T - 525 de 2012. En ésta sentencia, la Honorable Corporación enmarcó el derecho al agua dentro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, según lo consagrado en el artículo 366 constitucional respecto de la solución de las necesidades insatisfechas de salud, saneamiento ambiental y agua potable.

“...cuando se trata de preservar la vida y cuando está destinada al consumo humano, el acceso al agua se torna en un derecho fundamental, pues sin ella, se pone en riesgo el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de la persona, y como tal, es susceptible de protección mediante acción de tutela. Así, en sus primeros fallos, la Corte Constitucional consideró importante resaltar “(...) que el derecho al servicio de acueducto en aquellas circunstancias en que se afecte de manera evidente e inminente derechos y principios constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida y los derechos de los disminuidos, debe ser protegidos por la acción de tutela” (Subrayas por fuera del texto)

Sentencia T - 242 de 2013, a través de este fallo, la guardianas de nuestra constitución, procedió a identificar el contenido del derecho fundamental al agua, en concordancia con los elementos ya establecidos por el Comité DESC en la Observación General No. 15 del año 2002.

De esta manera, manifiesta que la protección al derecho fundamental al agua debe garantizar los siguientes elementos: 1) Disponibilidad; 2) Accesibilidad; 3) Calidad y, 4) No discriminación en la distribución.

*“...En virtud de lo anterior, **esta Corte ha protegido el derecho al agua en su carácter fundamental, de acuerdo con las garantías mínimas de disponibilidad, accesibilidad, calidad y no discriminación en la distribución.**”*

*“... todo lo que hasta aquí se ha expuesto, debe ser analizado e interpretado de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales pues, específicamente en sus artículos 11 y 12 consagró la obligación de los estados partes de garantizar los mejores niveles posibles de condiciones de vida, así como el desarrollo sano de todas las personas y en especial de los niños. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Observación general No.15 estableció **que de las garantías de un nivel de vida***

adecuado y el disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental, se deriva que el agua es un derecho humano que debe ser respetado y garantizado por los Estados”.

▪ **Derecho al mínimo vital**

Ahora bien, tratándose de la importancia de una cantidad suficiente de agua potable para realizar las actividades mínimas que satisfagan las necesidades básicas de las personas, el mínimo vital, como derecho reconocido en el ordenamiento colombiano, en Sentencia T429 de 1992, la Honorable Corte Constitucional fijó reglas respecto a dicho concepto tal como se relaciona a continuación y tal como se desprende su aplicación para este derecho fundamental:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario-, es consecuencia directa de los principios de **dignidad humana y de Estado Social de Derecho** que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución.(...)”* (Subrayas y negrilla por fuera del texto)

A su vez, **en Sentencia SU-111 de 1997**, fijó reglas respecto al **mínimo vital y la responsabilidad del Estado**, así:

La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la

causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.(...)"
(Subrayas por fuera del texto)

Sentencia T- 184-09.

"...2.2 Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".(...)

Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. (...)

Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que hayan distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. (...)" (Subrayas por fuera del texto)

Ricardo Motta Vargas, Investigador de la Corporación Universitaria Republicana y autor del libro *El Derecho Humano al Agua y su Protección Pedagógica* en Colombia, conceptuó sobre la relación del derecho al mínimo vital de agua con el principio de progresividad consagrado en diferentes instrumentos jurídicos internacionales, de la siguiente manera:

*"(...) **Los mínimos vitales** son un mínimo de condiciones materiales necesarias para llevar a una existencia digna; garantizada, a su vez, por la observancia de otros derechos. En esta situación, el derecho al mínimo vital al agua forma parte del*

principio de progresividad, regulado en el Protocolo Internacional de San Salvador.”

(...)

La progresividad exige a las autoridades estatales, desarrollar gradualmente los derechos económicos, sociales y culturales para corregir graves desigualdades sociales y promover mejores condiciones de vida, entre ellos brindar agua potable a la totalidad de la población como un bien de uso público. (...).”

Ahora bien, el contenido del mínimo vital de agua al que tiene derecho cada persona, en cuanto a su cantidad, encuentra relación con la *disponibilidad* como elemento determinante del derecho al agua, de manera tal que el Estado debe garantizar un suministro suficiente y continuo para el consumo, saneamiento, alimentación e higiene personal y doméstica de cada persona. En este sentido, la Observación General No. 15 del Comité DESC indica que **“La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”**.

*“[s]i bien incumbe a cada país determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, las cifras suministradas en las publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) pueden servir de orientación útil. **Por consiguiente, se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de salud.** El umbral de 25 litros por persona por día representa el nivel mínimo para mantener la vida, pero esta cantidad plantea problemas de salud, ya que es insuficiente para atender las necesidades de higiene básica y consumo. En los casos de emergencia, tales como desastres naturales, conflictos o situaciones después de los conflictos, el Manual del Proyecto Esfera sugiere un abastecimiento básico de 7,5 a 15 litros mínimos por persona y por día, ya que puede no haber suficiente agua disponible para atender a todos los usos personales y domésticos. Estas diversas cantidades son indicativas, ya que pueden cambiar con arreglo a un contexto en particular, y pueden diferir en el caso de algunos grupos, debido a su estado de salud, trabajo, condiciones climáticas, exigencias culturales u otros factores (...).”* (Subrayas fuera del texto)

En este sentido, es claro para la Corte Constitucional, que, si bien es decisión de cada país determinar un volumen mínimo de agua para satisfacer los usos personales y domésticos de las personas, la cantidad

mínima de agua potable aceptable por persona se encuentra entre 50 y 100 litros diarios, según los estudios de la Organización Mundial de la Salud, lo cual ha sido la base para los fallos de dicha Corporación que tutelan el derecho fundamental al mínimo de agua potable.

- **Realización del derecho humano al agua**

A partir de lo previamente expuesto se puede afirmar que el derecho al agua, que se pretende materializar en el presente proyecto de acuerdo, se encuentra contemplado como un derecho humano fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y que, por tanto, el Estado se encuentra obligado a garantizar su realización a toda la población, bajo el cumplimiento de determinados criterios, dando prioridad a las personas y/o grupos poblacionales que se encuentren en situación de desventaja y que, por razones ajenas a su voluntad, no puedan ejercer de manera adecuada el derecho que titulan por sus propios medios.

Ahora bien, por tratarse de un derecho humano fundamental, el Estado debe contar con una política pública, un plan o un programa determinado que establezca las acciones a realizar para garantizar su ejercicio. En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en manifestar la inadmisibilidad de no contar con un programa que permita garantizar los derechos humanos en particular de manera progresiva.

En **Sentencia T – 760 de 2008**, la Corporación Colegiada se refirió a la formulación de un programa o plan tendiente a asegurar el goce efectivo de un derecho constitucional fundamental, con el propósito de que el titular del mismo pueda exigir su cumplimiento por vía judicial, **citando la Sentencia T - 595 de 2002**, de la siguiente manera:

(...) En conclusión, la faceta prestacional y progresiva de un derecho constitucional permite a su titular exigir judicialmente, por lo menos, (1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados. (...) (Subrayas por fuera del texto)

Por lo tanto, la materialización del derecho humano fundamental al agua en el Estado Colombiano, depende, de manera directa, de la implementación de una política, programa o plan específico que establezca líneas de acción precisas para garantizar su ejercicio en la población, la cual no permanezca en el plano teórico y que, adicionalmente, permita la participación ciudadana en su formulación.

RELACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO

El **Acuerdo Municipal 0326 de 2012** *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo del Municipio de Santiago de Cali 2012-2015 – CaliDA una ciudad para todos”*, dispuso como uno de sus lineamientos estratégicos **“Un entorno Amable para todos”**, que busca la planificación ordenada y sostenible teniendo como pilares irremplazables del interés común y el bienestar colectivo el tema de servicios públicos, lo anterior relacionado con el artículo 2° de dicho Acuerdo en cuanto a los principios y valores de la gestión pública llamados a la atención oportuna a las demandas de los caleños y demás valores que humanicen y dignifiquen a todos los ciudadanos.

A su vez, en el componente **4.6 Servicios Públicos**, Programa: **4.6.2 Planificación de la Oferta de Servicios Públicos** determinó como objetivo *“garantizar la planificación y el marco regulatorio de servicios públicos, acorde con las necesidades del municipio”*, por lo que, propone como uno de sus indicadores de productos el *“Diseño e implementación del programa Agua para Todos/Mínimo Vital”*.

El indicador de producto del diseño e implementación del programa de “Agua para Todos /mínimo vital”, tiene entre sus responsables a las Empresas Municipales de Cali- EMCALI EICE ESP y al Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Lo anterior, según certificación expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 14 de julio de 2014.

ASPECTOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS

➤ Población Objetivo

Dado que el objetivo de la implementación del Mínimo Vital de Agua Potable es garantizar el acceso al programa, a las personas de menores recursos económicos, a través de la prestación del servicio público de acueducto, y teniendo en cuenta que la posibilidad de identificación masiva de este tipo de población debe ser clara, objetiva y de forma tal que permita determinar los recursos económicos requeridos, así como su regulación para garantizar la sostenibilidad del Programa, **se estableció como población objetivo los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto, de carácter residencial y pertenecientes a los Estratos 1 y 2.**

Estos Estratos, definidos en el territorio municipal siguiendo la metodología establecida por el Gobierno Nacional, (Departamento Nacional de Planeación-DNP), identifican en términos generales los predios de la ciudad que poseen características más deficientes en relación con temas como el contexto urbanístico, el entorno inmediato y en general las características externas de las viviendas y surgen de la necesidad de identificar la población objetivo de los subsidios cruzados, en el marco de la política de solidaridad y redistribución del ingreso para el pago de los servicios públicos domiciliarios.

Respecto a los procesos de estratificación socioeconómica de Santiago de Cali, éstos se rigen conforme a los lineamientos y metodologías del Departamento Nacional de Planeación-DNP, en el marco de la Leyes 142 de 1994, 505 de junio de 1999, 732 de 2002, 689 de 2002, el Decreto Nacional 0007 de 2010 y el Decreto Municipal 0092 de 2002.

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal tiene por competencia la responsabilidad de adelantar las actividades inherentes a la estratificación en el Municipio, con el objeto de asignar, revisar y, confrontar en terreno las variables definidas en la metodología de estratificación, diseñadas por Planeación Nacional.

La metodología de estratificación aplicada, dispone que se debe realizar mediante observación directa, en el que se investigan exclusivamente las características externas de las viviendas y el entorno inmediato de cada lado de manzana, en tanto se constituye en la unidad de medida u observación.

La calificación de las variables se hace teniendo en cuenta el concepto de PREDOMINIO o MAYORÍA en el lado de manzana censado. Con base en lo anterior, cabe destacar que los estratos se asignan por lado de manzana, de acuerdo con la metodología aplicada, por lo que, pueden existir diferentes estratos en la misma manzana, lados circundantes, barrio y por consiguiente comuna.

Con la definición anterior, es posible incluir como beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable a una población localizada en las áreas de mayores necesidades básicas, como los habitantes de las viviendas de los Estratos 1 y 2 que de acuerdo con la metodología anterior les corresponden la solidaridad y la redistribución del ingreso.

Ahora bien, la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable en articulación con los Entes o Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, es dada, ya que éstos realizan la medición del consumo de agua potable de sus Suscriptores diferenciada por estrato - socioeconómico, de conformidad con el criterio de solidaridad y redistribución del ingreso de la Ley 142 de 1994.

➤ **Cantidad mínima vital de agua potable**

El “Mínimo Vital de Agua Potable” será la cantidad de agua potable de la que se servirá sin costo alguno por parte de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, a los Suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2, de Santiago de Cali, para que cuenten con una cantidad mínima de este recurso con el objeto que las personas que conforman dicho hogar satisfagan las necesidades básicas de consumo, bebida, alimentación, cocción de alimentos, limpieza y saneamiento básico.

Tomando como base los cálculos de la Organización Mundial de la Salud-OMS, una persona se requeriría un mínimo de 50 litros de agua potable por día para atender sus necesidades básicas, en cuanto el consumo de agua potable que asegure la higiene básica personal, la de los alimentos; lavandería y baño.

De acuerdo con los datos estadísticos oficiales del Municipio y recopilados por la Administración Municipal en el documento CALI EN CIFRAS 2013, el promedio de personas que habita los hogares en la ciudad con mayores necesidades básicas insatisfechas es de aproximadamente cuatro (4) personas, así:

<i>Descripción</i>	<i>Población</i>	<i>Viviendas</i>	<i>Hogares</i>	<i>Poblviv</i>	<i>Poblvog</i>	<i>Hoglviv</i>
<i>TOTAL CALI</i>	<i>1,085,045</i>	<i>308,258</i>	<i>327,656</i>	<i>3.84</i>	<i>3.62</i>	<i>1.06</i>

En este sentido, dado que el objeto de la Administración Municipal es garantizar el acceso al agua potable para actividades que no solo incluyan la higiene básica personal y de alimentos, sino también las relacionadas con lavandería y baño (acceso Intermedio, OMS), en el marco del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable en Santiago de Cali, cada hogar accedería como mínimo a 200 litros diarios de agua potable, esto es 0.20 metros cúbicos de acueducto por día; seis (6) metros cúbicos por mes.

Así las cosas, el contenido del programa de mínimo vital de agua potable consistirá seis (6) metros cúbicos mensuales de agua por cada hogar de los estratos 1 y 2, en los inmuebles de uso residencial, a los cuales accederían sin costo alguno.

CANTIDAD DE PERSONAS	LITROS DIARIOS DE ACUEDUCTO	METROS CÚBICOS DIARIOS DE ACUEDUCTO	METROS CÚBICOS MENSUALES DE AGUA POTABLE
1	50	0.05	1.5
(Hogar promedio) 4	200	0.2	6

➤ **Población Beneficiaria**

De acuerdo con la información de los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, al momento de la propuesta del presente Acuerdo, la cantidad de suscriptores de este servicio público de los Estratos 1 y 2 con Uso residencial es de 223.246, discriminados así:

Descripción	Cantidad
Inmueble Estrato 1 Uso residencial	84.524
Inmueble Estrato 2 Uso residencial	138.722
Total - Proyección	223.246

En este sentido, la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable tendría como población beneficiaria a 892.984 personas, cantidad que corresponde al aproximado de Suscriptores por Estratos 1 y 2, multiplicado por el promedio de personas por hogar en Santiago de Cali, tal como se relaciona en el siguiente cuadro:

Descripción	Cantidad Suscriptores	Promedio de Personas por Hogar	No. de Personas atendidas por el Mínimo Vital de Agua Potable
Inmueble Estrato 1 Uso residencial	84.524	4	318.392
Inmueble Estrato 2 Uso residencial	138.722	4	572.608
TOTAL	223.246	4	892.984

➤ Impacto Financiero

Para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable, la Administración Municipal a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal creó la ficha BP 46020 “*SUBSIDIO MÍNIMO VITAL*”, cuya finalidad es apropiar los recursos con el fin de garantizar el acceso al Mínimo Vital de Agua Potable de seis (6) metros cúbicos por mes del servicio público de Acueducto a los hogares que habitan las viviendas de Estrato 1 y 2, permitiendo así una vida digna, buscando satisfacer sus

necesidades básicas de consumo, higiene, alimentación y saneamiento básico.

El valor estimado para la implementación del Mínimo Vital de Acueducto Estrato 1 y 2 para la vigencia 2014 (03 Meses) es de \$3.031.249.635 millones de pesos moneda corriente, tal como se describe a continuación:

ACUEDUCTO - AÑO 2014									
		\$		Subsidio			Mínimo Vital		
Estrato	Consumo M3	Vr /m3	Total mes	% asignado	\$	Total mes subsidio	M3	\$	Total mes
1	20	1.371,74	27.435	68	932,78	18.656	6	438,96	2.634
2	20	1.371,74	27.435	31	425,24	8.505	6	946,5	5.679

IMPACTO FINAL EN USUARIO ACUEDUCTO				
Estrato	Consumo M ³	Tarifa plena mes	Valor a pagar con subsidio	Valor a pagar con Mínimo Vital
1	20	27.435	8.779	6.145
2	20	27.435	18.930	13.251

CÁLCULO DEL MUNICIPIO-COSTO ANUAL PROGRAMA MÍNIMO VITAL

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
1	84.524	222.614.307	3	667.842.921
2	138.722	787.802.238	3	2.363.406.714
Total	223.246	1.010.417.044		3.031.249.635

El Programa de Mínimo Vital de Agua Potable, el cual tiene un costo de \$3.031.249.635 millones de pesos moneda corriente para cubrir el último trimestre del año 2014, se financiará con recursos propios del Municipio. Estos recursos corresponden a recursos aforados en el Acuerdo de Presupuesto del Municipio para la vigencia 2014.

De esta manera, se garantiza para el año 2014, por parte de la Administración Municipal la financiación de un programa que beneficiaría alrededor de 892.984 personas de escasos recursos, y se establece como una obligación para la Administración el aforo de los recursos requeridos durante la vigencia del Programa.

El otorgamiento de este beneficio será acompañado de una labor de seguimiento por parte de la Administración Municipal y de las Empresas Prestadoras del Servicio Público de Acueducto, de forma tal que pueda comprobarse el impacto en el mejoramiento de la calidad de vida de la población beneficiaria.

De igual forma, se busca que los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público de Acueducto en el marco de sus actividades de comunicación con los suscriptores, responsabilidad social y preservación de los recursos naturales, acompañen el Programa con campañas educativas de buen manejo del recurso hídrico, con miras a la valoración del esfuerzo que adelanta el Municipio para la preservación del medio ambiente con sus recursos financieros propios.

Lo anterior se establece con base en el documento técnico emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal el día 17 de julio de 2014, titulado “**Análisis Programa Mínimo Vital Agua Potable**”.

COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Municipio es una entidad fundamental administrativa y política, que goza de autonomía según lo consagrado por dicho ente territorial. En ejercicio de ello está facultada para gestionar sus propios intereses para la administración de los recursos y el establecimiento de los tributos, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, según lo establece el artículo 287 superior, que establece:

Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para*

la gestión de sus intereses los siguientes derechos:

(...)

3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”.*

La prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios para el caso, el de agua potable, relacionado con la protección a las personas en condiciones de pobreza y las que son de especial protección constitucional por su estado de vulnerabilidad, están a cargo del Estado, por lo que, la autorización del Concejo Municipal para otorgar al señor Alcalde Municipal la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable en Santiago de Cali, es concordante con el numeral primero del artículo 313 de la Carta Política, que prescribe:

Artículo 313. *Corresponde a los Concejos: (...)*

1. *Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”.*

Ley 1551 de 2012:

Artículo 3°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.* Los municipios ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política, y en especial con sujeción a los siguientes principios:

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales.”

Ley 136 de 1994,

Artículo 32. *Atribuciones:* Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

Parágrafo 1. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.”

IMPACTO FISCAL

El presente Proyecto de Acuerdo cuenta con el Concepto de Impacto Fiscal emitido el día 14 de julio de 2014 por la Doctora Diana Yaneth Kassem Ríos, Subdirectora de Finanzas Públicas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

De conformidad con dicho Concepto de Impacto Fiscal, el Proyecto de Acuerdo es consistente con las Proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

INFORME SOBRE EL FORO

“PERTINENCIA DE LA POLÍTICA PÚBLICA DEL USO RACIONAL DEL AGUA EN SANTIAGO DE CALI”

Dentro del marco de estudio del Proyecto de Acuerdo, se propició un foro o espacio de discusión y propuestas en aras de enriquecer la iniciativa, en el que intervinieron los señores HAROL VIAFARA de la UNION SINDICAL EMCALI - USE, NELCY NAVARRETE delegada de EMCALI EICE ESP y TERESITA CARDENAS, delegada del DAGMA, quienes centraron sus exposiciones en la necesidad de fomentar en la ciudadanía la toma de conciencia sobre el manejo adecuado del agua y la preservación de éste importante recurso.

Se enfatizó en la necesidad de dar cumplimiento a lo preceptuado por la **La Ley 373 de 1997 “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”**, que consagra que todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua.

Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua, el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

También establece el *“Programa para el uso eficiente y ahorro del agua”*, que debe ser elaborado nivel territorial por la entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica; y los demás usuarios del recurso hídrico, quienes lo presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el cual esta, en mora de implementar.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en aras de propender por garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico mediante el uso eficiente y eficaz a que hace alusión la norma, ha reglamentado los consumos básicos en función de los usos del agua, buscando desincentivar los consumos máximos de cada usuario y estableciendo los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

En desarrollo de este programa, través de la Resolución 493 de 2010, la CRA estableció una medida en la que se define un "Nivel de Consumo Excesivo" para diferentes pisos térmicos (clima frío, templado o cálido), a partir del cual, los suscriptores residenciales que lo superen, deberán asumir un valor adicional al cobro del servicio, buscando precisamente desincentivar los altos consumos de agua.

INFORME DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El día 19 de agosto de 2014, en cumplimiento a la Constitución Nacional y al Reglamento Interno de la Corporación se ordenó la apertura del libro para la inscripción de ciudadanos con el fin de que ejercieran el derecho a la participación ciudadana, socializándose a través de la página Web

El día 24 de septiembre de 2014 a las 9:00 AM, fue convocada a Sesión Ordinaria la Comisión de Plan y Tierras y en el segundo punto del orden del día de la fecha se incorporó la realización de la Participación Ciudadana del Proyecto de Acuerdo No.078 de 2014.

El registro de ciudadanos inscritos para participación ciudadana fue de dos (2) personas, los señores OMAR ANDRES MILLAN, miembro de la JAL de la Comuna 17 y VICTOR MARIO RENTERIA, de los cuales solo se hizo presente VICTOR MARIO RENTERIA para ejercer éste derecho. Realizándose la misma el día 24 de septiembre de 2014 en el Hemiciclo del Concejo Municipal.

FOCALIZACION DEL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL SEGÚN LA ESTRATIFICACION SOCIOECONOMICA

Dentro del trámite de estudio del Proyecto de Acuerdo, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal sustentó en Comisión del 23 de septiembre, en el Hemiciclo del Concejo las razones que motivan la adopción de este mecanismo así:

- La **estratificación socioeconómica** fue diseñada por el Gobierno Nacional para identificar la población objetivo de los subsidios cruzados, en el marco de la política de solidaridad y redistribución del ingreso para el pago de los servicios públicos domiciliarios.

- De acuerdo a la metodología de la estratificación los habitantes de Estratos 1 y 2 tienen mayores necesidades básicas insatisfechas por lo tanto son objeto de la solidaridad y redistribución del ingreso.

- La estratificación hoy en día es utilizada por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios.

- El Sisben esta focalizado en los estratos 1, 2 y 3.

- El Sisben esta definido por hogares pero no por unidades de vivienda. En una vivienda pueden vivir varios hogares con puntajes de Sisben diferentes.

- El puntaje del Sisben va de 0 a 100 tocaría determinar un rango de puntaje para poder acceder al Programa del Mínimo Vital.

- La población encuestada por el Sisben es muy volátil entonces seria difícil para las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos saber esas personas en donde están viviendo en cada momento.

Estadísticas Encuesta Sisbén:

Hogares	Viviendas	Personas
339.351	320.101	1.211.104

Aproximadamente el 50% de la Población caleña esta encuestada en el Sisben.

Estrato	Número de Viviendas	Porcentaje	Porcentaje acumulado
0	6.149	1,9	1,9
1	118.335	37	38,9
2	126.646	39,6	78,5
3	68.570	21,4	99,9
4	359	0,1	100
5	39	0	100
6	3	0	100
Total	320.101	100	

El 77% de las viviendas en la Encuesta Sisben están en estratos 1 y 2.

Puntajes Requeridos para Acceder a los Diferentes Programas del Estado:

INFORMACIÓN DE PUNTAJES SISBÉN PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO	
RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 47.99
2	48 - 54.86
MÁS FAMILIAS EN ACCIÓN	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 - 30.56
ADULTO MAYOR	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 41.90
2	41.91 - 43.63
PRIMERA INFANCIA	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 - 57.21

Puntajes Requeridos para Acceder a los Diferentes Programas del Estado:

INFORMACIÓN DE PUNTAJES SISBÉN PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO	
JÓVENES RURALES SENA	
NIVEL	PUNTAJE
ÚNICO	0 - 57.21
SUBSIDIO CRÉDITO ACCES ICETEX	
NIVEL	PUNTAJE
UNICO	0 - 52.66
EXENCIÓN CUOTA DE COMPENSACIÓN LIBRETA MILITAR	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 50.37
2	50.38 - 56.73
3	56.74 - 61.91
EXENCIÓN PAGO DUPLICADO CÉDULA	
NIVEL	PUNTAJE
1	0 - 50.37
2	50.38 - 54.86
3	58.7 - 59.51

Hogares según estrato de la vivienda, y rango de puntaje del Régimen Subsidiado en Salud:

Rangos de puntaje	Estrato	Nivel	Hogares		
			Urbano	Rural	Total
0 - 47.99	0	1	4.521	1.593	6.114
	1		66.058	6.117	72.175
	2		57.911	1.614	59.525
	3		24.237	14	24.251
	Resto		216	6	222
	Total		152.943	9.344	162.287
48 - 54.86	0	2	177	53	230
	1		16.109	1.105	17.214
	2		18.833	269	19.102
	3		9.066	7	9.073
	Resto		27	2	29
	Total		44.212	1.436	45.648

Hogares según estrato de la vivienda, y rango de puntaje del Programa Más Familias en Acción:

Rangos de puntaje	Estrato	Nivel	Hogares		
			Urbano	Rural	Total
0 - 30.56	0	Único	3,354	1,17	4,524
	1		29,627	2,95	32,577
	2		21,799	702	22,501
	3		10,164	3	10,167
	Resto		136	4	140
	Total		65,08	4,829	69,909

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Régimen Subsidiado en Salud Nivel 1 (Rango de Puntaje de 0-47,99)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	4.521	2.634	6	71.442.853
1	66.058	2.634	6	1.043.877.899
2	57.911	5.679	6	1.973.260.665
3	24.237	8.066	6	1.172.949.305
Resto	216	8.230	6	10.666.650
Total	152.943	27.243		4.272.197.371

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	1.593	8.230	6	78.666.546
1	6.117	8.230	6	302.073.609
2	1.614	8.230	6	79.703.581
3	14	8.230	6	691.357
Resto	6	8.230	6	296.296
Total	9.344	41.152		461.431.388

\$4.733.628.760

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Régimen Subsidiado en Salud Nivel 1 y 2 (Rango de Puntaje de 0-54,86)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	4.698	2.634	6	74.239.886
1	82.167	2.634	6	1.298.439.482
2	76.744	5.679	6	2.614.976.714
3	33.303	8.066	6	1.611.698.259
Resto	243	8.230	6	11.999.982
Total	197.155	27.243		5.611.354.321

\$6.143.699.181

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	1.646	8.230	6	81.283.825
1	7.222	8.230	6	356.641.426
2	1.883	8.230	6	92.987.511
3	21	8.230	6	1.037.035
Resto	8	8.230	6	395.061
Total	10.780	41.152		532.344.859

Cálculo del Municipio-Costo Anual Mínimo Vital – Puntaje Mas Familias en Acción (Rango de Puntaje de 0-30,56)

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	3.354	2.634	6	53.001.400
1	29.627	2.634	6	468.179.032
2	21.799	5.679	6	742.779.597
3	10.164	8.066	6	491.886.650
Resto	136	8.230	6	6.716.039
Total	65.080	27.243		1.762.562.718

MÍNIMO VITAL ACUEDUCTO 2014				
Estrato	Usuarios	Vr Mes	Nº Meses	Vr Año 2014
0	117	8.230	6	5.777.769
1	295	8.230	6	14.567.879
2	702	8.230	6	34.666.613
3	3	8.230	6	148.148
Resto	4	8.230	6	197.531
Total	4.829	41.152		55.357.939

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

En el ejercicio de estudio surgieron por parte de los Honorables Concejales proposiciones y sugerencias relevantes, que dieron lugar a las siguientes modificaciones al Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”; la cuales fueron conciliadas con la Administración Municipal:

❖ **PRIMERA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 3º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
- c. **Servicio público domiciliario de alcantarillado:** Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.
- d. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el parágrafo de su artículo 17.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 3º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 3º.- Serán beneficiarios del programa del Mínimo Vital de Agua Potable los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

El programa se extenderá a los asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados, una vez se surtan los procedimientos necesarios para tal

efecto. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Vivienda Social, deberá iniciar prioritariamente las acciones que permitan a dichos asentamientos su regularización.

No se aplicará, en ningún caso, a los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.

Parágrafo Primero. Se excluyen de la aplicación de este beneficio, los suscriptores residenciales que sean equiparados al estrato 1 para efectos del cobro de los servicios públicos, en virtud de incentivos otorgados para la preservación de Bienes de Interés Cultural y Patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo Segundo. En el evento en que el sistema de estratificación desaparezca, la Administración Municipal adecuará la identificación de la población beneficiaria al mecanismo que lo reemplace o al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La modificación consiste en que el contenido del artículo 3º del proyecto original pasa a ser el artículo 4º. Se incorpora en éste artículo 3º un contenido nuevo en el cual se definen los beneficiarios del Programa del Mínimo vital de Agua Potable.

EL ARTÍCULO 4º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 4º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
- c. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en
- d. forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición

previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el párrafo de su artículo 17.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

Este artículo recoge el contenido del artículo 3º del proyecto original, con una modificación que consiste en suprimir el **literal “c”**, por improcedente, ya que hace referencia es al servicio público domiciliario de alcantarillado. Por lo que el literal “d” pasa a ser el literal “c”.

❖ SEGUNDA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 4º.- Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.
2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el servicio de acueducto suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

Sin embargo, al superarse las causales de suspensión o corte, tal como lo establece el Decreto Nacional 1842 de 1991, *“Por el cual se expide el Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios públicos domiciliarios”*, o la norma que lo modifique o sustituya, se podrá obtener el beneficio en la vigencia del restablecimiento del servicio y este contará a partir de la regularización del servicio.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 4º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 5. Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.

2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el mismo suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

No obstante lo anterior, podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, solo recibirán el beneficio después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora del servicio público.

Parágrafo. Durante la vigencia del presente Acuerdo, en los casos en que al suscriptor le sea suspendido o cortado el servicio por mora y realice acuerdo de pago con la empresa prestadora de servicio público, el valor equivalente al mínimo vital de acueducto de los meses adeudados, podrá ser aportado como parte de la cuota inicial.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

Este artículo 5º, recoge el contenido del artículo 4º del proyecto original, con algunas modificaciones:

Se suprime el inciso cuarto que hace referencia a las “causales de suspensión y corte del servicio”, consagradas en el Decreto Nacional 1842 de 1991, el cual perdió vigencia con la expedición de la Ley 142 de 1994, posterior al mismo.

Se incorpora un nuevo inciso que establece las condiciones para el acceso al programa de quienes se encuentren en mora al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo.

Y se incorpora un parágrafo que consagra la posibilidad, para quienes entren en situación de mora dentro de la vigencia del programa, de que se les aporten los valores por concepto de mínimo vital de acueducto de los meses adeudados como parte de la cuota inicial.

❖ **TERCERA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 5: El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.
2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del Servicio Público Domiciliario de Acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial, cambio que debe ser reportado por la prestadora del servicio público domiciliario de acueducto a la Administración Municipal.
3. En los casos en que la Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable.

Parágrafo: En todo caso, el presente Programa de Mínimo Vital de Agua Potable no cubrirá los consumos de acueducto en inmuebles que desarrollan actividades diferentes a la residencial.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 5º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 6.- El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.

2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial.
3. En los casos en que las Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 6º, recoge el artículo 5º del texto original con dos modificaciones:

Limitación de la referencia “a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial a que se hace alusión en el numeral 2º.

Se completa la frase del inciso final “La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio”

Y se suprime el párrafo por estar contenido en el artículo 3º inciso 1.

❖ CUARTA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 6. El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Personas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor que represente la implementación del Programa será reconocido a dicha Prestadoras por el Municipio de Santiago de Cali.

Para dicha finalidad, el Alcalde Municipal, en virtud de la facultad reglamentaria, y en coordinación con las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, establecerá el procedimiento para el cobro del valor del Mínimo Vital de Agua Potable.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este derecho fundamental y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 6º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 7º.- El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Empresas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor del consumo del mínimo vital de agua potable será reconocido por el Municipio de Santiago de Cali a las Empresas Prestadoras.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este programa y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las Empresas Prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 7º, recoge el artículo 6º del texto original con dos modificaciones:

Se cambia la frase “Personas Prestadoras De Servicios Públicos” por “Empresas Prestadoras De Servicios Públicos”.

Se cambia la frase “Derecho Fundamental” por “Programa”

Se suprime el inciso 2º.

❖ **QUINTA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 7: El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 7º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 8º.- El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 8º, recoge el artículo 7º del texto original sin más modificaciones.

❖ **SEXTA MODIFICACION**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

Artículo 8º.- Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable.

Para los efectos, las prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este

programa. Si la Prestadora ya cuenta con un programa de sensibilización deberá integrar el Mínimo Vital de Agua Potable a éste.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 8º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 9º. Facúltese a la Administración Municipal para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua, la cual contempla entre otros aspectos, acompañamiento familiar.

Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la Empresa Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable. Para estos efectos, las Empresas prestadoras realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este programa.

Parágrafo: Las facultades concedidas en el inciso primero del presente artículo van hasta el día 30 de octubre de 2015.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

El artículo 8º del texto original, solo contemplaba el acompañamiento familiar en la promoción del uso racional y eficiente del agua potable.

A través de este artículo se concede al alcalde facultades para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua.

Se incorpora un parágrafo limitando el ejercicio de estas facultades hasta el 30 de octubre de 2015.

❖ SEPTIMA MODIFICACION:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 9. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las

condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.

3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.

4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.

5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 9º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.

3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.

4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.

5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 10º, recoge el artículo 9º del texto original sin más modificaciones.

❖ **OCTAVA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 10º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 11º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 11º, recoge el artículo 10º del texto original sin más modificaciones:

❖ **NOVENA MODIFICACION:**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE ACUERDO

ARTÍCULO 11: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

TEXTO MODIFICADO AL PROYECTO DE ACUERDO

EL ARTÍCULO 11º QUEDARA ASI:

ARTÍCULO 12º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali

CONTENIDO DE LA MODIFICACION

La inclusión del contenido nuevo en el artículo 3º, mueve todo el articulado por lo que éste artículo 12º, recoge el artículo 11º del texto original sin más modificaciones.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El derecho al agua se constituye como un derecho humano, reconocido a nivel internacional por diversos documentos adoptados tanto en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos como en el marco regional a través de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Dada la importancia del mismo, la Corte Constitucional a través de diferentes sentencias ha reconocido el derecho al agua como un derecho fundamental del que gozan todos los ciudadanos, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado y en el presente caso, por el Municipio de Santiago de Cali.

A través del presente Proyecto de Acuerdo se pretende garantizar a las comunidades de los estratos 1 y 2 de nuestra ciudad, el ejercicio de ese derecho fundamental al agua potable, asegurándoles con ello un nivel de vida mas adecuado, en el marco de un régimen tarifario mas justo y equitativo ya que se ajusta el pago, como contraprestación al servicio, a un valor proporcional al ingreso del usuario.

Con esta iniciativa, se garantiza, por parte de la Administración Municipal la financiación de un programa que beneficiaría alrededor de 893.000 personas de escasos recursos, y se establece como una obligación el aforo de los recursos requeridos durante la vigencia del Programa.

En consecuencia, Honorables Concejales, consideramos que el presente Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", es conveniente, por lo que les solicitamos su aprobación en **SEGUNDO DEBATE**.

Atentamente,

HARVY MOSQUERA.
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PROPOSICIÓN

Rendimos informe de ponencia favorable para **SEGUNDO DEBATE del Proyecto de Acuerdo No. 078 de 2014**, “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DEL MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Corporación, PROPONEMOS, a la Honorable Plenaria, dar **SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Acuerdo mencionado, con el texto que se adjunta.

Atentamente,

HARVY MOSQUERA.
Concejal Coordinador Ponente

JOSE URIEL ROJAS BAUTISTA
Concejal Ponente

PROYECTO DE ACUERDO N° DE 2014

()

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por el artículo 287 y 313 Superior, la Ley 136 de 1994, la Ley 142 de 1994, la Ley 1551 de 2012, el Acuerdo Municipal 0326 de 2012, y demás normas concordantes,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: Créase el Programa del Mínimo Vital de Agua Potable para los Suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 2. Entiéndase por **Mínimo Vital de Agua Potable** la cantidad de agua potable, medida en metros cúbicos por mes, que servirán las Personas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, a los Suscriptores de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de Santiago de Cali, sin costo alguno, para que cubran las necesidades básicas de consumo humano, higiene, alimentación y saneamiento básico.

El mínimo vital de agua potable será de seis (6) metros cúbicos de agua potable mensuales por cada Suscriptor.

ARTÍCULO 3º.- Serán beneficiarios del programa del Mínimo Vital de Agua Potable los suscriptores residenciales del servicio público domiciliario de acueducto de los estratos 1 y 2 del Municipio de Santiago de Cali.

El programa se extenderá a los asentamientos humanos susceptibles de ser regularizados, una vez se surtan los procedimientos necesarios para tal efecto. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Vivienda Social, deberá iniciar prioritariamente las acciones que permitan a dichos asentamientos su regularización.

No se aplicará, en ningún caso, a los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable.

Parágrafo Primero. Se excluyen de la aplicación de este beneficio, los suscriptores residenciales que sean equiparados al estrato 1 para efectos del cobro de los servicios públicos, en virtud de incentivos otorgados para la preservación de Bienes de Interés Cultural y Patrimonial del Municipio de Santiago de Cali.

Parágrafo Segundo. En el evento en que el sistema de estratificación desaparezca, la Administración Municipal adecuará la identificación de la población beneficiaria al mecanismo que lo reemplace o al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN).

ARTÍCULO 4º.- Para la aplicación del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de la Ley 142 de 1994 y las modificaciones que se realicen respecto de ella y el Decreto Municipal 0419 de Mayo 24 de 1999, respectivamente.

- a. **Suscriptor.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.
- b. **Servicio público domiciliario de acueducto:** Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.
- c. **Servicio Residencial:** Es el servicio que se presta para el cubrimiento de las necesidades relacionadas con la vivienda de las personas.
- d. **Personas prestadoras de servicios públicos:** Las empresas de servicios públicos, las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las organizaciones autorizadas conforme a dicha Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas, las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la Ley de servicios públicos, las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse la Ley 142 de 1994 estaban prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajustaban a lo establecido en el parágrafo de su artículo 17.

- e. **Asentamiento Humano de Desarrollo Incompleto:** AHDI: Es aquel cuya infraestructura de servicios públicos domiciliarios presenta serias deficiencias por no estar integrado totalmente a la estructura formal urbana y definido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal como subnormal, de alto riesgo o invasión.

ARTÍCULO 5. Para acceder al Mínimo Vital de Agua Potable los Suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto del uso residencial de los Estratos 1 y 2 de Santiago de Cali, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estar identificado dentro de la Base de Datos de la Persona Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, como Suscriptor de uso residencial del Estrato 1 y 2 de esta Ciudad.
2. Contar el inmueble de Estrato 1 y 2 de uso residencial, con el servicio público domiciliario de acueducto y no encontrarse el mismo suspendido o cortado, en virtud de alguna de las causales establecidas por la normativa vigente.

No obstante lo anterior, podrán acceder al programa quienes realicen un acuerdo de pago con el prestador de los servicios públicos domiciliarios. En estos eventos, solo recibirán el beneficio después de reconectado el servicio de acueducto por parte de la empresa prestadora del servicio público.

Parágrafo. Durante la vigencia del presente Acuerdo, en los casos en que al suscriptor le sea suspendido o cortado el servicio por mora y realice acuerdo de pago con la empresa prestadora de servicio público, el valor equivalente al mínimo vital de acueducto de los meses adeudados, podrá ser aportado como parte de la cuota inicial.

ARTÍCULO 6.- El beneficio del Mínimo Vital de Agua Potable se perderá por cualquiera de las siguientes razones:

1. Cuando por causa de un proceso de actualización de estratificación, de conformidad con la norma vigente, se modifique el estrato socioeconómico del inmueble donde se presta el servicio público domiciliario de acueducto a un estrato diferente del 1 o 2.

2. Cuando en virtud del cambio de uso o destino del inmueble residencial, se modifique el tipo de Suscriptor del servicio público domiciliario de acueducto a Suscriptor de tipo Comercial o Industrial.
3. En los casos en que las Autoridades y las prestadoras de servicios públicos domiciliarios de Acueducto comprueben hechos fraudulentos o de alteraciones que en el marco legal generen la suspensión o corte de este servicio público domiciliario.

La suspensión o corte del servicio público de acueducto no genera acumulación del Mínimo Vital de Agua Potable, durante el período de cesación del servicio.

ARTÍCULO 7º.- El servicio de agua potable incluido en el presente Programa de Mínimo Vital, será prestado por las Empresas Prestadoras de Servicio Público Domiciliario de Acueducto a los Suscriptores residenciales de los Estratos 1 y 2, sin costo alguno para el Suscriptor. El pago del valor del consumo del mínimo vital de agua potable será reconocido por el Municipio de Santiago de Cali a las Empresas Prestadoras.

Parágrafo primero: En todo caso, el Mínimo Vital de Agua Potable se suministrará una vez se hayan apropiado los recursos por parte del Municipio para hacer efectivo este programa y a su vez, se encuentren vigentes los contratos o convenios suscritos con las Empresas Prestadoras del Servicio para la finalidad de este Acuerdo.

Parágrafo segundo: A las Empresas Prestadoras del servicio público de acueducto les corresponde resolver las peticiones que tengan que ver con la prestación del servicio y con la incorporación al Mínimo Vital de Agua Potable.

ARTÍCULO 8º.- El Alcalde Municipal, integrará los recursos necesarios para la financiación del Mínimo Vital de Agua Potable en el Municipio en el presupuesto anual de rentas y gastos, para su presentación ante el Honorable Concejo Municipal.

ARTÍCULO 9º. Facúltese a la Administración Municipal para formular y adoptar una Política Pública de uso Racional y Eficiente del Agua, la cual contempla entre otros aspectos, acompañamiento familiar.

Entiéndase por acompañamiento familiar la atención que proporcionará la Empresa Prestadora de Servicio Público Domiciliario de Acueducto, a los hogares con el fin de promover el uso racional y eficiente y ahorro de agua potable. Para estos efectos, las Empresas prestadoras realizarán campañas de sensibilización en el uso racional y eficiente del agua dirigido a los Suscriptores beneficiarios de este programa.

Parágrafo: Las facultades concedidas en el inciso primero del presente artículo van hasta el día 30 de octubre de 2015.

ARTÍCULO 10º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en el marco del presente Acuerdo, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar los contratos con los Entes o Empresas Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto, los que deberán contener las condiciones que deben cumplirse para la facturación y los costos causados por la aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.
2. Suministrar a las Prestadoras del Servicio Público Domiciliario de Acueducto la Base de la Estratificación –socioeconómica de Santiago de Cali, para efectos de la identificación de los Suscriptores beneficiarios del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable.
3. Calcular anualmente en cada vigencia, el valor total del programa del Mínimo Vital de Agua Potable a autorizar de acuerdo con la proyección de Suscriptores a beneficiar.
4. Resolver las peticiones, mediante concepto general realizadas frente a la aplicación del presente Acuerdo.
5. Adelantar la evaluación y seguimiento a la implementación y aplicación del Mínimo Vital de Agua Potable.

ARTÍCULO 11º.- El Departamento Administrativo de Planeación Municipal incorporará anualmente el costo del Programa de Mínimo Vital de Agua Potable dentro de su Programa Anual de Inversiones. Estos recursos

están sujetos al Marco Fiscal de Mediano Plazo del Municipio de Santiago de Cali vigente para cada año.

ARTÍCULO 12º.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los () días del mes de de 2014

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO